



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoTrabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 735-2010-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 834-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 05 de diciembre de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 141204-2013, corriente de fojas 92 a 96 de autos, interpuesto por **LIDERMIX S.A.C.** (en adelante la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 839-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 04 de diciembre de 2012, en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 47 a 61, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la inspeccionada **LIDERMIX S.A.C.** con la suma de S/. 3,654.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y cuatro con 00/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, en mérito de la Acta de Infracción N° 934-2010, que obra de fojas 01 a 11 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada ya que, en referencia a los trabajadores afectados señalados en el antes citado considerando: i) No acreditó el pago y goce de vacaciones anuales por el último período vencido de acuerdo a la fecha de ingreso de tales trabajadores; ii) No acreditó el pago íntegro de sus remuneraciones; iii) No acreditó conforme a ley el pago de la gratificación legal correspondiente a diciembre 2009 a favor de los trabajadores; iv) No acreditó haber efectuado el depósito íntegro de la Compensación por Tiempo de Servicios del período de mayo a octubre de 2009 a favor del trabajador Daniel Salvador Chuhui; y, v) No acreditó haber efectuado la entrega de la hoja de liquidación de la Compensación por Tiempo de servicios de los citados trabajadores; sin embargo, respecto a esta última infracción, es pertinente mencionar que el inferior jerárquico aplicó Concurso de Infracciones, conforme a lo señalado en el inciso 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General;

Tercero: Que, el apelante sostiene que no se habría valorado ni meritado el contenido ni los documentos adjuntos a su escrito de descargos, presentado con fecha 01/07/2010, con los cuales -según el recurrente- acreditaría fehacientemente que habría cumplido a cabalidad con el pago total a los trabajadores de las infracciones detectadas por la Inspectoría del Trabajo comisionada; al respecto, es preciso señalar que lo alegado no tiene asidero ya que de la revisión de lo obrante en autos se advierte que el inferior en grado ha valorado debidamente los argumentos de descargos esgrimidos en el escrito de fecha 01/07/2010, así como ha meritado el valor probatorio de los documentos adjuntados al mismo; por lo que no enerva el carácter de la multa impuesta lo alegado por el administrado en el sentido que la sanción determinada por la Autoridad Administrativa del Trabajo de Primera Instancia sería el resultado de una consideración tergiversada de los hechos, máxime si de la revisión de la apelada se concluye que el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444, contrastando la conducta infringida con los elementos constitutivos de la infracción descrita en los hechos verificados de la referida Acta de Infracción cumpliendo con los principios de legalidad y tipicidad, asimismo, la Autoridad Administrativa de Primera Instancia ha valorado y meritado todos los documentos y argumentos de defensa señalados en el escrito de descargos de la administrada, esto en estricta observancia de la **motivación** como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo





PERU

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



estipulado en el artículo 3° de la Ley N° 27444¹, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley. Del mismo modo, el inferior jerárquico ha sancionado conforme a la tabla contenida en el artículo 48° del Reglamento y los criterios de graduación establecidos en el artículo 38° de la Ley: **la gravedad de la falta y el número de trabajadores afectados**, imponiendo en el presente caso la multa equivalente a lo establecido para el rango correspondiente, por tanto, el presente procedimiento ha sido tramitado en observancia de los principios que regulan el procedimiento administrativo contenido en el artículo 230° de la Ley N° 27444 y los principios regulados en la Ley;

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, se advierte que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente investigador, se tiene que durante la realización de las actuaciones inspectivas de investigación, la inspeccionada no cumplió con acreditar las infracciones detectadas por la Inspectora del Trabajo comisionada, a pesar de haber sido debidamente requerida a estos efectos, tal como se encuentra acreditado con el requerimiento de fecha 15/03/2010, obrante de fojas 33 a 35 del expediente investigador; por lo que no es el caso que la inspeccionada no haya incurrido en las infracciones detectadas *-tal como ella lo alega-*; sino que, si bien el inferior en grado ha aplicado la reducción del 30% al monto total de la multa, éste hecho obedece a que la administrada ha subsanado con carácter tardío y posterior al proceso inspectivo tales incumplimientos laborales detectados; por lo que en este sentido, carece de importancia lo alegado por la apelante en sentido contrario; en consecuencia, en atención a lo antes expuesto, este Despacho dispone confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Quinto: Que, en relación a la documentación obrante en autos, resulta necesario indicar que ésta no enerva los hechos constatados y formalizados en el Acta de Infracción, pues durante las actuaciones inspectivas de investigación, el apelante no cumplió con presentar la documentación requerida conforme así lo describe la comisionada en los Hechos Verificados del Acta de Infracción; y siendo así, corresponde confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 839-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 04 de diciembre de 2012, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección Laboral; la misma que impone una multa al inspeccionado por la suma de S/. 3,654.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y cuatro con 00/100 nuevos soles); habiéndose con la presente causado estado, toda vez que contra los pronunciamientos de segunda instancia no procede recurso impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/igp



Rocío Colque
DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
DIRECTOR
HERBOSO COLQUE

¹ Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"